

Informe de secretaria.

A Despacho, de la señora juez, informando que el día 26 de febrero de 2021, culminó el traslado que se corrió a la parte demandante, sobre el recurso de reposición y/o Nulidad frente al auto del 12 de febrero de 2021, que Declaró Desierto el Recurso de Apelación frente a la providencia del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta localidad. 02 de marzo de 2021.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio Nro. 287

Rad: 2017-00205-01

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **REIVINDICATORIO** promovido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en contra del señor **CARLOS ANDRÉS DÍAZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, para efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de impugnación propuesto, por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia proferida el día 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta localidad.

II CONSIDERACIONES

El 12 de febrero de 2021, se declaró Desierto el recurso de apelación en virtud a que la parte demandada, no sustentó el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia proferida el día 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demanda formuló recurso de reposición y/o Nulidad de la providencia del 12 de febrero de 2021, notificada por estado el día 15 de del mismo mes y año.

El 23 de febrero del presente año, se fijó en lista en la página web asignada al Despacho, corriendo traslado del recurso de reposición y/o Incidente de Nulidad.

En Sentencia STC6687-2020, Radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00 (Aprobado en sesión virtual de dos de septiembre de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que los recursos de apelación interpuestos antes del Decreto 806 de 2020 se deben tramitar en aplicación del Código General del proceso.

"...2. Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

"(...) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)" "(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)" (se destaca).

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica: "(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)" "(...) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)" "(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)" (énfasis ajeno al original).

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma

excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado. Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrino:

"(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, 'pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...'. De este modo, 'aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)""

"(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, 'pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...'. De este modo, 'aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)"

"(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un "límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)"¹.

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó: "(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)"

"(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una

norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)”2.

Se insiste, si la impulsora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa: "(...) Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias (...)”.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...)”. “(...)”. “(...) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...)”. “(...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)” (énfasis extexto).

Así, el ad quem confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto...”

Conforme lo anterior, razón le asiste al recurrente al afirmar que era procedente dar aplicación al Art. 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se repondrá la decisión tomada En esos términos se repondrá la decisión tomada el pasado 12 de febrero de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación por falta de sustentación, y en consecuencia de lo anterior, se procederá a dar aplicación al Art. 327 Numeral 5º inciso 2º del C.G.P., esto es convocar audiencia de sustentación y fallo, advirtiendo al apelante que deberá sujetar sus alegatos a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 121, inciso 5, de CGP se **prórroga la competencia** para resolver el presente asunto **hasta el 24 de agosto del presente año 2021.**

Por sustracción de materia, no se hará ningún pronunciamiento sobre la Nulidad invocada.

Finalmente, se fijará como fecha y hora para tenga efectos la audiencia de que trata el artículo 327 Numeral 5º, Inciso 2º del Código General del proceso, esto es de sustentación y fallo, el día **veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am)**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

Primero.-REPONER el auto fechado 12 de febrero de 2021, mediante el cual se que declaró desierto el recurso de apelación por falta de sustentación, frente a la sentencia proferida el día 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada.

Segundo.-PRORROGAR la competencia para resolver el presente asunto hasta el **24 de agosto del presente año 2021**, de conformidad con lo establecido en el Art. 121, inciso 5, de CGP se prorroga

Tercero.-FIJAR el día **veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am)** para que tenga efectos la audiencia trata el artículo 327 Numeral 5º Inciso 2º del Código General del proceso, esto es de sustentación y fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ